

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, sábado 17 de Noviembre de 1888.

Número 7,597.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 96 de 1888, que concede una recompensa a la señora Doña Sinfrosina Limeros.	1333
Ley 97 de 1888, por la cual se autoriza al Gobierno para rescindir un contrato.	1333
Ley 98 de 1888, por la cual se autoriza al Gobierno para reglamentar las loterías establecidas en la República y que en adelante se establezcan.	1333
Ley 99 de 1888, reformativa del artículo 3º de la Ley 88 de 1886.	1333
Ley 100 de 1888, adicional al Código Civil y reformativa de la Ley 153 de 1887 y la 8ª de 1888.	1333
Ley 101 de 1888, por la cual se restablece la Provincia de Oriente en el Departamento de Cundinamarca.	1333
Ley 102 de 1888, reformativa de la 61 de 1885 y 143 de 1887.	1334
Ley 103 de 1888, sobre proyecto de Reforma Constitucional.	1334
Ley 104 de 1888, por la cual se aprueba una ordenanza.	1334
Senado de la República—Informes de Comisiones.	1334
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Memorial del Sr. Francisco Plata sobre tierras baldías, y resolución.	1335
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resoluciones números 234 y 232.	1335
Avisos oficiales.	1336

Poder Legislativo.

LEY 96 DE 1888
(14 DE NOVIEMBRE),

que concede una recompensa a la señora Doña Sinfrosina Limeros.

El Congreso de Colombia.

CONSIDERANDO:

1º Que la señora Doña Sinfrosina Limeros, viuda de Forero, ha comprobado, de conformidad con las prevenciones de la Ley 50 de 1886, hallarse en el caso 2º del artículo 1º de la Ley 91 de 1887, como hija legítima del Sr. Coronel Ramón Limeros, fusilado en la ciudad de Tunja de orden del Gobierno español a causa de sus importantes servicios a la República como Gobernador de la Provincia del Socorro y en la campaña de Casanare, durante la guerra de la Independencia nacional;

2º Que así mismo ha comprobado la señora peticionaria su avanzada edad, su honradez y constante buena conducta, su estado de viudez y de absoluta pobreza; y

3º Que es un ineludible deber de la República amparar a los descendientes de los Próceres de la Independencia, cuando quiera que se encuentren en situación de ancianidad y suma pobreza después de haber llevado una vida honrada y digna,

DECRETA:

Artículo único. Concédese, por una sola vez, a la señora Doña Sinfrosina Limeros la recompensa de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) a que tiene derecho de conformidad con los artículos 295 y 298 de la Ley 153 de 1887, como hija legítima del Coronel de la Independencia Sr. Ramón Limeros, la que será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, a trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. B. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 97 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para rescindir un contrato.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para rescindir con los actuales elaboradores de Sesquilú los contratos sobre elaboración de sales en dicha Salina, celebrados en 31 de Marzo de 1882 con el Sr. Ricardo Saravia y el 20 de Diciembre de 1886 con el Sr. José Camacho Roldán, representante de la Compañía elaboradora de Sesquilú.

Art. 2º La rescisión se hará por medio de un contrato por el cual el Gobierno adquiere de un vez en compra las sales existentes en la fecha de la rescisión, y los elementos y enseres de elaboración, el área, los edificios y las servidumbres sobre los terrenos limitrofes con la Salina, especificados en el artículo 34 del contrato de 31 de Marzo de 1882, y que según el artículo 33 deberían corresponder al Gobierno a la expiración del contrato, inclusive la mina de carbón ubicada en Chaleche con las servidumbres en su favor sobre el predio en donde está ubicada, como también el túnel, tranvía, lumberas y anexidades de la mina.

Art. 3º El precio de compra respecto de las sales existentes será convencional; y respecto de lo demás, se fijará por peritos, uno nombrado por el Gobierno, otro por los contratistas y un tercero para caso de discordia por el Consejo de Estado.

Art. 4º En caso de que el avalúo exceda de la suma de \$ 112,000 no estará el Gobierno obligado a pagar el excedente.

Art. 5º De la suma anterior ó de la del avalúo, si resultare menor, se deducirá la diferencia entre los mayores precios a que el Gobierno ha comprado hasta ahora la sal a los contratistas de la Salina de Sesquilú, y los que han regido en las Salinas de Zipaquá.

Art. 6º Sera obligación de los contratistas la de entregar perfectamente saneados los títulos de las propiedades que por este contrato pasen a poder del Gobierno.

Art. 7º El contrato de rescisión que se celebre en virtud de las autorizaciones de esta Ley, no necesitará de ulterior aprobación del Congreso, y la erogación que cause se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, a doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAUL.

LEY 98 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para reglamentar las loterías establecidas en la República y que en adelante se establezcan.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Art. 1º El Gobierno podrá suspender ó limitar, cuando lo juzgue conveniente, el número de los sorteos de las loterías públicas establecidas en la República.

Art. 2º Podrá igualmente el Gobierno limitar el valor de cada sorteo.

Art. 3º Podrá asimismo gravar el Gobierno, a favor del Tesoro nacional, las loterías establecidas ó que en adelante se establezcan con una contribución, de hasta el

veinticinco por ciento sobre el valor de las boletas que entren en cada sorteo.

Parágrafo. Este gravamen no obsta para que, al conceder permisos ó privilegios para el establecimiento de puestas de loterías, estipule el Gobierno que se asigne una parte del valor de los billetes a los establecimientos de Instrucción pública ó Beneficencia del respectivo Departamento ó en favor de las rentas de éste.

Art. 4º Las boletas, cédulas ó billetes de loterías establecidas en un Departamento no podrán, en ningún caso, ser vendidas fuera del territorio del mismo Departamento.

Art. 5º No se concederán en adelante privilegios para el establecimiento de loterías sin someter a licitación la propuesta ó pliego de condiciones que el solicitante deba acompañar a toda solicitud de privilegio.

Parágrafo. Se entenderá como mejora de una propuesta la oferta de una mayor participación en el valor del sorteo a los establecimientos de Instrucción pública ó Beneficencia ó al Tesoro del Departamento, según el caso.

Art. 6º No se concederán en favor de las loterías que en lo sucesivo se establezcan exenciones de derechos ó contribuciones municipales ó departamentales, ni se otorgará a los Agentes de las Empresas de lotería el uso de la jurisdicción coactiva ni prerrogativas de ninguna clase.

Art. 7º Señálase el sesenta y cuatro por ciento del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que podrá destinarse al pago de los billetes que resulten premiados.

Dada en Bogotá, a trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. B. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAUL.

LEY 99 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

reformativa del artículo 3º de la Ley 88 de 1886.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 1º de Enero de 1890 en adelante, se dividirá en veintidós unidades ó partes iguales el recargo de 25 por ciento de los derechos de importación, para distribuirlo entre los Departamentos, en la siguiente proporción: 3 para cada uno de los Departamentos de Antioquia, Cauca, Cundinamarca y Santander; 2½ para cada uno de los Departamentos de Bolívar y Boyacá y 2 para cada uno de los Departamentos de Magdalena y Tolima.

Dada en Bogotá, a trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, D. B. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAUL.

LEY 100 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

adicional al Código Civil y reformativa de la Ley 153 de 1887 y la 8ª de 1888.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Art. 1º A las asociaciones, Corporaciones y entidades que hubieran sido reconocidas como personas jurídicas con anterioridad a la promulgación de la Constitución, se les retira la personería jurídica hasta tanto que soliciten y obtengan de nuevo su incorporación.

Art. 2º El Gobierno no concederá el beneficio de que trata el artículo anterior a las entidades, asociaciones ó Corporaciones cuya existencia, fundación, objeto ó estatutos sean contrarios a la Constitución y a las leyes, ó que no estén autorizados por ellas.

Art. 3º Las entidades, asociaciones y Corporaciones que tengan por objeto atender conjuntamente la enseñanza y la beneficencia, en el caso de que no sean católicas, deben, además, someter el nombramiento de sus representantes legales y el de los empleados que dirijan sus colegios, hospitales ó establecimientos, a la aprobación del Gobierno del Departamento en que tengan su residencia.

Art. 4º Si por causa de las anteriores disposiciones quedaren extinguidas algunas personas jurídicas, el Gobierno asumirá la administración y el manejo de los bienes que posean y la dirección de los Establecimientos que estén a su cargo, y procederá a organizarlos convenientemente, pudiendo confiar uno y otro a alguna asociación católica.

Art. 5º El artículo 1º de la Ley 8ª de 1888 quedará así:

El Gobierno podrá autorizar por sí ó por medio de los Gobernadores a los Secretarios de los Consejos municipales de los Distritos que se hallen a más de dos miriámetros de distancia de la respectiva cabecera de Circuito de Notaría, para prestar el oficio de Notarios en las escrituras que confieran poderes de toda clase y sustituciones de éstos, contratos de compraventa de bienes raíces por valor hasta de trescientos pesos (\$ 300), y actos ó contratos de otra naturaleza, cuya cuantía no exceda de quinientos pesos (\$ 500). Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pasados al fin de cada año al Notario del respectivo Circuito para los efectos legales.

Art. 6º En los términos de la presente Ley queda adicionado al Código Civil y reformados los artículos 27 y 80 de la Ley 153 de 1887 y 1º de la 8ª de 1888 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 101 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se restablece la Provincia de Oriente en el Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Art. 1º Restablécese la antigua Provincia de Oriente en el Departamento de Cundinamarca, compuesta de los Distritos municipales de Ciénega, Chigapue, Choaquí, Fómez, Fosca, Gutiérrez, Quetme, San Martín, Ubaque, Une, Uribe y Villavicencio.

Art. 2.º Fijase la capital en Cúqueza
Art. 3.º La Provincia tendrá un Prefecto y un Administrador de Hacienda.
§. El sueldo será el mismo que disfruten los empleados de igual categoría en las otras Provincias del Departamento.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes—Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 102 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 61 de 1886 y 143 de 1887.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La cabecera ó capital del Circuito judicial de Oriente en el Departamento de Cundinamarca, será en lo sucesivo el Municipio de Cúqueza.

Art. 2.º Créanse los siguientes Circuitos judiciales:

Uno en el Departamento de Boyacá, que conocerá de los negocios civiles y criminales, compuesto de Garagoa, que será su capital, Miraflores, Macanal, Campo-hermoso y Chinaviva;

Uno en el mismo Departamento para lo civil y lo criminal, que se compondrá de los Municipios de Leiva que será su cabecera, Gachantivá, Sutamarachán, Tinjacá, Sáchica, Chíquiza y Arcabuco. Para formar este Circuito se segregan del Circuito del Centro los Municipios de Leiva, Sáchica y Chíquiza; del Circuito de Occidente, Sutamarachán y Tinjacá; y del de Ricaurte, Gachantivá y Arcabuco;

Uno en el Departamento del Cauca, con la denominación de Roldanillo, que conocerá de los negocios civiles y criminales, con jurisdicción en los Municipios de Roldanillo, que será su cabecera, Toro, Hato de Lemos, Higuerón, Bolívar, Yegüerizo, Huasano, Anserma-nuevo y Rio-frio;

Uno en el Departamento de Santander, para el despacho de lo civil y lo criminal, compuesto del Municipio de Piedecuesta, que será su cabecera, y los de Santos y Umaplá;

Uno en el mismo Departamento para lo civil y lo criminal, compuesto de los Municipios de Barichara, que será su cabecera, Cabrera, Guane, Galán, Zapatoa, Betulia y San Vicente;

Uno en el mismo Departamento para asuntos civiles y criminales, compuesto de los Distritos de Salazar, que será la cabecera, Granalote y Arboledas. Suprímese uno de los Juzgados que funcionan actualmente en Chinacota, creados por la Ley 148 de 1887, y el que esta Ley deja conocerá también de asuntos civiles y criminales;

Uno en el Departamento del Tolima, que se denominará de Hevíco, para asuntos civiles y criminales, con jurisdicción en los siguientes Municipios: Soledad, que será su cabecera, Marulanda, Manzanares, Villahermosa y Fresno.

Art. 3.º Agrégase al Circuito de Cúcuta el Distrito de San Cayetano.

Art. 4.º Créase un nuevo Juzgado en el Circuito de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, que se denominará Juzgado 2.º del Circuito en lo criminal y conocerá de los asuntos criminales. En dicho Circuito conocerá como Juez 1.º el que en la actualidad funciona como Juez único y conocerá de los asuntos civiles únicamente.

Art. 5.º Créase un nuevo Juzgado en el Circuito judicial de Sugamuxi, Departamento de Boyacá, que se denominará Juzgado 3.º y conocerá de asuntos criminales solamente.

Art. 6.º Elimínase en el Departamento de Boyacá el Juzgado 1.º del Circuito judicial de Gutiérrez, que tiene por cabecera á Chita, y el de Nunchia creado por la Ley 61 de 1886.

Art. 7.º En el mencionado Circuito judicial de Gutiérrez habrá dos Juzgados, uno para lo civil y otro para lo criminal y se denominarán los Jueces que los sirvan 1.º y 2.º, respectivamente. La cabecera del

Circuito será el Municipio del Cocuy y aquí se compondrá de los siguientes Distritos: Cocuy, La Capilla, Chiscas, Chita, El Espino, Güitón, Guacamayas, Panqueba y la Salina. Continuará como Juez 2.º el que desempeña actualmente en el Circuito con residencia en el Cocuy.

Art. 8.º Agrégase al Circuito judicial de Soatá el Distrito municipal de Jericó en el Departamento de Boyacá.

Art. 9.º Establécense en la Provincia de Casanare, del mismo Departamento, un Juzgado de Circuito para lo civil y lo criminal, que tendrá jurisdicción en los Municipios que forman dicha Provincia y se denominará de Casanare, con residencia en Tame.

Art. 10. Los dos Juzgados que actualmente existen en Guateque, Departamento de Boyacá, quedarán reducidos á uno solo que conocerá de los asuntos civiles y criminales y se compondrá de Guateque, que será su capital, Guayatá, Somondoco, Sutatenza, Capilla de Tenza y Pachavita. Este Juzgado quedará á cargo del actual Juez 1.º

Art. 11. En el Circuito judicial de Toro, habrá dos Jueces, el uno conocerá de lo civil y el otro de lo criminal.

Art. 12. Durante el resto del actual periodo de los Jueces de Circuito, habrá en cada uno de los Circuitos judiciales de Guatavita y Ubaté, dos Jueces que se denominarán 1.º y 2.º, aquél para el conocimiento de los asuntos civiles y éste para el de los criminales. El Juez actual de cada uno de estos Circuitos, continuará como Juez 2.º

Art. 13. Se agrega el Municipio de Sesquilé al Circuito judicial de Guatavita.

Art. 14. Segregábase del Circuito judicial de Guatavita los Municipios de Sopó y Tocancipá y agréganse al Circuito judicial de Zipaquirá.

Art. 15. Créase un Juzgado más en el Circuito judicial de Oriente, Departamento de Cundinamarca, que se denominará Juzgado 2.º y que conocerá de los asuntos criminales. El actual Juez único del Circuito se denominará Juez 1.º y continuará conociendo de los asuntos civiles.

Art. 16. Suprímese el Juzgado de lo civil del Circuito judicial de Honda. En este Circuito, que se compondrá de los Municipios de Honda, Santa Ana, Mariquita y Victoria, habrá un Juzgado para lo civil y lo criminal, que lo desempeñará el actual Juez 1.º denominado de lo civil.

Art. 17. Para los efectos judiciales se adscriben al Circuito judicial de Pasto, los Distritos municipales que componen la Provincia del Caquetá, en el Departamento del Cauca.

Art. 18. Créase para el servicio del Juzgado en lo civil del expresado Circuito de Pasto, la plaza de Oficial mayor y la de un Escribiente más.

Art. 19. Créase en el Departamento del Cauca un Juzgado de Circuito, denominado de Pereira, compuesto de los Distritos de Pereira, que será su cabecera, Santa Rosa, San Francisco, Villamaría y los caseríos de Palestina y Segovia.

Suprímese uno de los Juzgados que tiene el Circuito de Quindío, y el que queda conocerá de asuntos criminales y civiles.

Art. 20. Los nuevos Juzgados que deben organizarse conforme á la presente ley serán servidos por un Juez, un Secretario y un Oficial-escribiente; y los sueldos de estos empleados serán iguales á los que en el respectivo Departamento tienen asignados los empleados de la misma denominación.

Art. 21. En cada uno de los Juzgados de Circuito para lo criminal, que sean de nueva creación conforme á la presente ley, habrá un Fiscal que será nombrado por el Presidente dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre próximo, y que durará en sus funciones por el resto del periodo en curso de los actuales Fiscales. Dicho empleado gozará de un sueldo igual al de los de su clase en el respectivo Departamento.

Art. 22. Los miembros del Congreso y de las Asambleas departamentales pueden ser apoderados en asuntos judiciales ó administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en contrario para casos especiales en la Constitución.

Art. 23. La presente ley comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1889, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20, y por virtud de ella quedan adicionadas y reformadas la 61 de 1886 y 143 de 1887.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secre-

tario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 103 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE)

sobre proyecto de Reforma Constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la administración pública.

Art. 2.º El territorio del actual Departamento de Panamá, aunque se divida, continuará regido de la manera establecida por la Constitución.

Art. 3.º En la nueva división territorial, ninguna sección quedará con más de doscientos mil habitantes.

El Departamento de Panamá podrá tener un máximo superior al señalado por este artículo.

Art. 4.º La Ley distribuirá los bienes y cargas de cada uno de los actuales Departamentos entre los que de él se formen, de la manera que lo juzgue más conveniente.

Art. 5.º Una vez hecha la división territorial de que trata el artículo 1.º de esta Ley, cada uno de los nuevos Departamentos elegirá por medio de su Asamblea departamental, únicamente un Senador. Los Departamentos que tengan más de ciento cincuenta mil habitantes elegirán dos Senadores.

Por cada Senador habrá dos suplentes elegidos de la misma manera que el principal.

Art. 6.º Los actuales Senadores, principales y suplentes, conservarán su empleo por todo el tiempo para que fueron elegidos.

Art. 7.º (Transitorio). Para que este acto legislativo pueda considerarse reformativo de la Constitución, debe ser aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias de 1890, al tenor del artículo 209 de la Constitución.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publiquese y sométase á la consideración del Congreso en su próxima reunión ordinaria.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 104 DE 1888

(15 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aprueba una ordenanza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes la ordenanza número 19, de Julio de 1888, "sobre canalización de los ríos 'Grande' y 'Chiquito,' expedida por la Asamblea departamental de Boyacá en sus pasadas sesiones. En consecuencia, el Gobernador del expresado Departamento la pondrá en vigencia y procederá á organizar y fomentar de acuerdo con ella, los trabajos de canalización y desagües en el valle bañado por el río Sogamoso.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. R. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1888.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORMES DE COMISIONES.

HH. Senadores.

Se me ha pasado en comisión el proyecto de ley "que ordena la apertura de una vía," originario de la H. Cámara de Representantes.

Al discutirse ese proyecto en 'primer debate, me apresuré á manifestaros la necesidad de la apertura de la vía á que se refiere, y enumeré entonces algunas de las ventajas que reportará la República de obra tan importante.

La vasta comarca que trata de ponerse en comunicación con el Océano Pacífico es una de las más pintorescas, más ricas y más férciles de Colombia. Comprende las Provincias de Caldas, Pasto, Túquerres y Obando, con una población que, en números redondos, puede estimarse en doscientas mil almas.

Hay allí hermosas y extensas dehesas, en las que se reproduce y desarrolla notablemente tanto el ganado vacuno como el lanar; y sin embargo de esto, el puerto de Tumaco recibe y consume ganado ecuatoriano, por la imposibilidad en que se hallan de trasportar el suyo los habitantes de la Sabana de Túquerres.

La agricultura, á pesar de que carece de elementos que para su desarrollo se emplean en otros países, ha alcanzado un grado notable de adelanto, si se tiene en cuenta lo que es ella en casi todas las demás regiones colombianas. Existen allí los frutos de los diferentes climas y se producen de tal manera que los pueblos disfrutan de abundancia, sin que sea causa á disminuirla el que abastezcan de víveres una parte de nuestro litoral del Pacífico y el alto Caquetá. De paso haré notar que esos víveres se llevan á espaldas de peones por malísimos caminos.

Hay en esa región ricas minas de oro y plata, cobre y hierro; pero su laboreo en grande escala es sobre manera difícil, porque los dueños de las minas no pueden importar la maquinaria que necesitan, la cual es pesada y voluminosa.

Los bosques abundan en resinas y maderas de tinte y ebanistería, cuya exportación sería una gran fuente de riqueza; bien que, sobre todo, la variedad y belleza de las maderas ha servido como de estímulo al adelanto de la industria: los ebanistas de Pasto figuran entre los mejores de la República.

El hijo del Mediodía de Colombia es industrioso y muy hábil. Sus manufacturas son apreciadas y llaman la atención en todas partes, y mejorarán notablemente el día en que se pueda introducir la maquinaria que hoy hace falta.

Entre otras poblaciones notables de la comarca de que me ocupo figura Pasto, bellísima y populosa ciudad, cuyo progreso admira tanto más cuanto que está situada en medio de los Andes, y carece de buenas vías de comunicación con todos los centros mercantiles de alguna importancia así del interior como de la Costa. Ipiales y Túquerres son poblaciones de mercado activo y que también han progresado bastante en los últimos años.

Necesario es, HH. Senadores, que la República haga esfuerzos por comunicar con el grande Océano sus poblaciones del Sur, si quiera sea por medio de un regular camino de herradura, á fin de que éstas puedan desarrollar un poco más sus riquezas, dando salida á la gran variedad de productos que poseen.

Pero hay algo por lo cual ha venido á ser de imperiosa necesidad la apertura de la vía proyectada. Por la frontera ecuatoriana se proveen de mercaderías extranjeras todos nuestros pueblos del Sur, por la introducción que se verifica por Tumaco apenas es suficiente para abastecer la Provincia de Barbacons. Tenemos una Aduana en Ipiales que no da para sus gastos, porque á causa de la considerable extensión de la frontera se ha hecho imposible celar el contrabando. La importación, empero, es tan valiosa, como podéis suponerlo teniendo en cuenta lo que he indicado respecto al número total de pobladores de esas localidades. Un buen camino al Pacífico y una rebaja proporcional en los derechos de Aduana en Tumaco, para equilibrar éstos con los del Ecuador, traerán por ese lado buenos rendimientos al Tesoro colombiano.

Si no me dirigiera á un Cuerpo que ha mostrado igual interés por todos los pueblos de la República, podría manifestaros como una razón más en favor del proyecto que motiva este informe, la de que no puede negarse á las Provincias meridionales un auxilio para la apertura de un camino de herra-